

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

DO 12 de abril de 1938

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseosos de apoyar la causa de la asistencia internacional contra el crimen, resolvieron celebrar un tratado de extradición y, para ese fin, nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Doctor Don José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores;

El Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, al Señor Doctor Afranio de Mello Franco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Partes contratantes se obligan a entregarse, mediante pedido, en las condiciones del presente Tratado, y de acuerdo con las leyes en vigor en cada uno de los dos países, las personas procesadas o condenadas por las autoridades judiciales competentes de uno de los Estados, que se encontraren en el territorio del otro.

ARTÍCULO II

Autorizan la extradición todas las infracciones a que la Ley del estado requerido imponga pena de un año o más de prisión, comprendidos no sólo los autores y los coautores, más también la tentativa y la complicidad.

ARTÍCULO III

No será concedida la extradición.

- a). — Cuando el Estado requerido fuere competente, según su legislación, para juzgar el delito imputado al inculpado;
- b). — Cuando, por el mismo hecho que motivare el pedido de extradición, la persona reclamada, estuviere siendo procesada o hubiese ya sido definitivamente condenada o absuelta, amnistiada o indultada en el país requerido;
- c). — Cuando la infracción o la pena hubieren prescrito, según la ley del país requeriente o del país requerido, antes de llegar el pedido de prisión provisional o del de extradición al Gobierno del país requerido;
- d). — Cuando la persona reclamada tuviese que responder ante tribunal o juicio de excepción en el país requeriente;
- e). — Cuando se trate de delito político o que le sea conexo, puramente militar, contrario a una religión, o de imprenta.

La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, cuando el hecho constituya principalmente una infracción común de la ley penal.

En este caso, concedida la extradición, la entrega de la persona reclamada que dará pendiente del compromiso, por parte del Estado requeriente, de que el fin o motivo político no concurrirán a agravar la pena.

Compete exclusivamente a las autoridades del país requerido la apreciación, en la especie, del carácter de la infracción.

ARTÍCULO IV

El pedido de extradición se hará por vía diplomática, y se instruirá con los documentos siguientes:

a). — Tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equivalente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes;

b). — Tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoriada.

1° Estas piezas se adjuntarán en original o en copia auténtica y deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y la fecha en que el mismo fue cometido, y estar acompañadas de copias de los textos de ley aplicables en la especie, y de los relativos a las prescripciones de la acción penal o la condena.

2° Siempre que sea posible, a estos documentos se acompañarán las señas características y la fotografía de la persona reclamada, así como cualesquiera indicaciones que faciliten su identificación.

3° Las piezas justificativas del pedido de extradición vendrán acompañadas, cuando sea posible, de una traducción en la lengua del Estado requerido.

4° La remisión, por vía diplomática, del pedido de extradición, constituirá prueba suficiente sobre la autenticidad de los documentos presentados en su apoyo, los cuales, de esta forma, se considerarán legalizados.

ARTÍCULO V

En caso de urgencia, cualquiera de las Partes contratantes podrá pedir a la otra, directamente, por vía postal o telegráfica, por intermedio de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, la prisión provisional del inculpado y la aprehensión de los objetos relacionados con el delito que le sea imputado.

El pedido de prisión deberá contener la declaración de existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del artículo precedente, y la indicación de la infracción que autorice la extradición según este Tratado.

Si, dentro de noventa días, contados desde aquel en que se hubiere efectuado la prisión provisional, el Estado requerido no recibiere el pedido formal de extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio del proceso de extradición.

ARTÍCULO VI

Concedida la extradición, el representante del Estado requeriente será notificado de que el inculpado se encuentra a su disposición.

Si, ochenta días después de esta notificación, el inculpado no hubiere sido remitido al Estado requeriente, será puesto en libertad y no podrá ya ser preso por el mismo motivo que sirvió de fundamento al pedido de extradición.

ARTÍCULO VII

Todos los objetos, valores, o documentos que se relacionaren con el acto delictuoso o que fueren encontrados en poder de la persona reclamada, en su equipaje o en su domicilio, serán aprehendidos y entregados, juntamente con el inculpado, al representante del Estado requeriente.

Igualmente se entregaran a éste los objetos de tal género posteriormente encontrados.

Los objetos y valores de la naturaleza indicada, que se hallen en poder de terceros, serán también aprehendidos y entregados al Estado requeriente, si el Estado requerido pudiere disponer de ellos conforme a su legislación interna.

Se reservan, en todo caso, los derechos de terceros.

La entrega de los objetos y valores al Estado requeriente, se efectuará aun en el caso en que la extradición, ya concedida, no haya podido llevarse a cabo por motivo de muerte o evasión del inculpado, o bien a consecuencia de cualquier otro hecho que se oponga a que se efectúe.

ARTÍCULO VIII

Si la pena en que incurriere el inculpado fuere de muerte o corporal, según la legislación del Estado requeriente, la extradición sólo será concedida si el Gobierno requeriente asume, por la vía diplomática, el compromiso de conmutar la pena por la de prisión.

ARTÍCULO IX

Los Estados contratantes se obligan a no hacer penalmente responsable al inculpado por delito perpetrado antes de la extradición y diferente del que haya motivado tal extradición, salvo si el Estado requerido hubiere consentido en un proceso ulterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá aplicación si el inculpado, libre y expresamente, consiente en ser juzgado por otros hechos, o si, puesto en libertad, permanece en el territorio del Estado a que fue entregado, por tiempo mayor de un mes, o bien todavía si, habiendo abandonado el mismo territorio, regresa a él espontáneamente.

La declaración de libre consentimiento del inculpado, a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, será comunicada al otro Estado por vía diplomática, en original o copia legalizada.

Las disposiciones de este artículo son aplicables al caso de reextradición a un tercer Estado.

ARTÍCULO X

Cuando el inculpado estuviese siendo procesado o sujeto al cumplimiento de pena de prisión por hecho diferente, practicado en el país del refugio, la extradición podrá ser concedida, pero la entrega misma sólo se efectuará después de terminado el proceso o de extinta la pena.

ARTÍCULO XI

Cuando la persona cuya extradición se ha pedido de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamada por otro u otros Gobiernos, se procederá de la manera siguiente:

a). — Si se trata del mismo hecho, se dará preferencia al pedido del país en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

b). — Si se trata de hechos diferentes, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, a juicio del estado requerido;

c). — Si se trata de hechos que el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia se determinará por la prioridad del pedido.

ARTÍCULO XII

La persona que, después de ser entregada por uno de los Estados contratantes al otro, logre substraerse a la acción de la justicia y nuevamente se refugie en el territorio del Estado requerido o pase por él en tránsito será detenida, mediante petición diplomática o consular, y entregada de nuevo, sin otras formalidades, al Estado al cual ya se había concedido su extradición.

ARTÍCULO XIII

El permiso de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes, de persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte, será concedido, independientemente de cualesquiera formalidades judiciales, mediante simple pedido formulado por vía diplomática y acompañado de copia legalizada de una de las piezas de que tratan las letras a) y b) del artículo IV del presente Tratado, o de la resolución del Gobierno que haya concedido la extradición.

Las autoridades del país de tránsito ejercerán sobre el inculpado la vigilancia que fuere necesaria.

Es lícito a las Partes contratantes el rehusar el permiso para el tránsito, cuando a ello se opongan graves motivos de orden público, o cuando el hecho que haya motivado la extradición no la autorice conforme al presente Tratado.

ARTÍCULO XIV

Cuando, en algún proceso penal iniciado ante la justicia de uno de los Estados contratantes, se hiciere necesario el testimonio o citación de testigos que se encuentren en el territorio de uno de ellos, o cualquier otro acto de instrucción, la autoridad judicial competente de uno de los Estados contratantes podrá, por la vía diplomática, dirigir a la del otro Estado un exhorto que, siempre que sea posible, deberá acompañarse de una traducción en español o en portugués, según que haya de ser ejecutado en México o en el Brasil.

ARTÍCULO XV

Los gastos de la extradición hasta el momento de la entrega del inculpado, correrán por cuenta del Estado requerido; los posteriores a la entrega, quedan a cargo del estado requeriente.

A éste corresponderán, igualmente, los gastos de tránsito.

Los gastos que resulten de la ejecución de exhortos expedidos conforme al artículo precedente, serán costeados por la justicia solicitada, salvo cuando se trate de pericias penales, médico-legales o comerciales.

ARTÍCULO XVI

El presente Tratado será ratificado, una vez llenadas las formalidades legales en cada uno de los Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del más breve plazo posible.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones, conservando su validez hasta seis meses después de su denuncia, que podrá hacerse en cualquier momento.

El Tratado ha sido redactado en español y en portugués, y ambos textos hacen fe por igual.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados firmamos el presente Tratado, en dos ejemplares, imponiendo en ellos nuestros sellos.

Hecho en Río de Janeiro, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

[L.S.] Puig.

[L.S.] Afranio de Mello Franco.